REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**ACCION POPULAR**
Accionante:	**LIBARDO MELO VEGA**
Accionado:	**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
Radicado:	**2020-00375**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, por el juzgado se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **ACCION POPULAR** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Córrase **TRASLADO** a la parte accionada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la decisión se proferirá dentro de los términos legales.

QUINTO: OFÍCIESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, comunicando el auto admisorio de la demanda, y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para efectos del inciso 6 y 7 del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese este auto a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en atención a que esta demanda se presenta sin la intermediación de apoderado judicial, de conformidad con el inciso final del artículo 13 Ídem.

SEPTIMO: A los miembros de la comunidad **infórmeseles** a través de un medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz, a costa del accionante. Con tal fin, por secretaría líbrese edicto, y expídanse copias para su publicación, en un periódico de amplia circulación local en el Distrito Capital.

Se le observa al accionante que la publicación a los miembros de la comunidad debe surtirse en la forma antes señalada, pues el Decreto Legislativo 806 de 2020, no reguló procedimiento diferente tratándose de la aludida publicación.

OCTAVO: Se **NIEGA** las medidas cautelares solicitada, pues en este momento procesal no hay elementos de juicio que permitan inferir un daño o cesar el ya causado (inciso 1°, art. 25 Ley 472 de 1998), ya que ello será objeto de análisis en el transcurso del proceso.

NOVENO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto

a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c564ba2893fb3c5408fa99f21191510e66a78691e2959c5204d4218a6e7272c
Documento generado en 26/10/2020 08:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica